

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
ADMINISTRACION DEL DERECHO AL TRABAJO
HATO REY, PUERTO RICO

REGLAMENTO DE LOS PROGRAMAS DE LA
ADMINISTRACION DEL DERECHO AL TRABAJO

INDICE GENERAL

<u>ARTICULO</u>		<u>PAGINA</u>
I	BASE LEGAL	1
II	PROPOSITO	1
III	DEFINICIONES DE TERMINOS	1
IV	APLICACION	3
V	NATURALEZA DE LOS PROGRAMAS DE EMPLEO Y ADIESTRAMIETNO DE LA ADMINISTRACION	3
VI	PROYECTOS A REALIZARSE BAJO LOS PROGRAMAS DE LA ADMNISTRACION; PROHIBICIONES	5
VII	SOLCIITUD DE PARTICIPACION	5
VIII	SELECCION DE PARTICIPANTES	6
IX	NOMBRAMIENTOS DE PARTICIPANTES	7
X	TERMINO DE NOMBRAMIENTO	7
XI	CANCELACION DE NOMBRAMIENTOS Y TRASLADOS DE PARTICIPANTES	8
XII	DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES	8
XIII	DERECHOS Y BENEFICIOS DE LOS PARTICIPANTES	9
XIV	JORNADA Y HORARIO DE TRABAJO	11
XV	ASISTENCIA DE LOS PARTICIPANTES	11
XVI	CONTROL DE ASISTENCIA DE LOS PARTICIPANTES	12
XVII	TARDANZAS DE LOS PARTICIPANTES	12
XVIII	ACCIONES DISCIPLINARIAS	13
XIX	RADICACION DE PROPUESTAS	14
XX	EVALUACION DE LA PROPUESTA	14
XXI	PRIORIDADES EN LA APROBACION DE PROPUESTAS	15
XXII	PROHIBICIONES EN LA APROBACION DE PROPUESTAS BAJO EL PROGRAMA DE INCENTIVOS A PATRONOS PRIVADOS	15
XXIII	CONTRATACION BAJO EL PROGRAMA DE INCENTIVOS A PATRONOS PRIVADOS	16
XXIV	APORTACIONES DE LA ADMINISTRACION EN PROYECTOS DE EMPLEO Y ADIESTRAMIENTO	17

CONTINUACION
INDICE GENERAL

XXV	DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS INSTRUCTORES E INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y ENTIDADES COLABORADORAS	18
XXVI	ENMIENDAS AL REGLAMENTO	19
XXVII	SEPARABILIDAD	19
XXVIII	VIGENCIA	19

Núm. 3987
15 de agosto de 1989 11:23 A.M.

Aprobado: Sila M. Ca'derón
Secretario de Estado

Por: [Firma]
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
ADMINISTRACION DEL DERECHO AL TRABAJO

REGLAMENTO DE LOS PROGRAMAS
DE LA ADMINISTRACION DEL DERECHO AL TRABAJO

ARTICULO I - BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta y promulga de acuerdo con los poderes conferidos a la Administración del Derecho al Trabajo por la Sección 8 (m) del Título I y la Sección 5 del Título II de la Ley 115 del 21 de junio de 1968, según enmendada.

ARTICULO II - PROPOSITO

El propósito de este Reglamento es instrumentar formalmente los programas de empleo, adiestramiento y readiestramiento que se desarrollan bajo la Ley 115 del 21 de junio de 1968, según enmendada, facilitando su funcionamiento, proveyendo las normas para el análisis y aprobación de propuesta y para un mejor sistema de selección, nombramiento y seguimiento de los candidatos a participar bajo dichos programas de la Administración del Derecho al Trabajo.

ARTICULO III - DEFINICIONES DE TERMINOS

Para propósitos de este Reglamento los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresan, a menos que del texto se desprenda claramente un significado distinto:

1. "Administración" - La Administración del Derecho al Trabajo, corporación pública creada por la Ley 115 del 21 de junio de 1968.

2. "Administrador" - El funcionario nombrado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en conformidad con la Ley para dirigir y ejercer los poderes ejecutivos de la Administración.

3. "Entidad Colaboradora" - Significa cualquier departamento, agencia, corporación pública, instrumentalidad municipal o intermunicipal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier patrono privado, bien sea persona natural o jurídica con o sin fines pecuniarios que mediante un acuerdo o contrato con la Administración, emplea o permite trabajar cualquier número de participantes de sus programas de empleo.

4. "Desempleado" - Significa para fines de los programas de empleo y adiestramiento, una persona que esté sin trabajo luego de haber tratado de obtenerlo.

5. "Familia" - Para propósito de la tabla señalada en el Artículo VIII, Inciso C, de este Reglamento, significa una o más personas que residen bajo un mismo techo, las cuales están relacionadas entre sí por consanguinidad, afinidad o adopción. También se incluirán los hijos de crianza que reciban el 50% o más de su sostenimiento de los padres de crianza. Disponiéndose que se excluirán los miembros de la familia de 18 años o más que reciben menos del 50% de su sostenimiento de dicha familia.

6. "Incentivo" - Cantidad o cuantía reembolsable a un patrono como contribución a los costos de adiestramiento y material utilizado en el mismo equivalente a una parte proporcional del mismo, pagado a los participantes del Programa de Incentivos a Patronos Privados, o cantidad o cuantía pagada a los participantes del Programa de Adiestramiento Institucional.

7. "Ingreso" - Significará para fines de este Reglamento todo dinero recibido por la familia del aspirante o participante que proviene de ganancias, beneficios, sueldos, jornales o compensaciones así como dinero de cualquier otra procedencia. No incluirá ingresos por sellos de alimentos, pagos de bienestar social, becas de estudiantes, compensaciones por desempleo, compensación por accidentes o incentivos a los agricultores ofrecidos por el Gobierno Estatal o Federal.

8. "Institución Educativa" - Entidad gubernamental o privada, debidamente acreditada cuando sea necesario, con la cual la Administración contrata o acuerda el desarrollo de un adiestramiento formal de participantes.

9. "Instructor" - Persona que tiene a su cargo un curso de enseñanza auspiciado por la Administración. Este instructor puede ser una persona contratada por la Administración para desarrollar un adiestramiento específico o puede ser el maestro o profesor asignado por la Institución Educativa para enseñar determinada asignatura o clase del adiestramiento contratado o acordado.

10. "Ley" - Significa la Ley 115 aprobada el 21 de junio de 1968, según enmendada y conocida como Ley del Derecho al Trabajo.

11. "Participante" - Todo beneficiario de los programas de empleo y adiestramiento bajo los auspicios de la Ley 115 del 21 de junio de 1968.

12. "Patrono Privado" - Toda persona natural o jurídica, su agente o representante que con fines de lucro o sin él, emplea, adiestra o permite trabajar cualquier número de trabajadores o empleados mediante compensación, retribución o paga en virtud de un contrato con la Administración bajo el Programa de Incentivos a Patronos Privados.

13. "Programa" - Significa cualquier programa de empleo y adiestramiento, establecido por la Administración del Derecho al Trabajo, bajo la Ley 115.

14. "Readiestramiento" - Adiestramiento que se ofrece a una persona por obsolescencia de sus destrezas y/o conocimiento en un oficio u ocupación.

15. "Retribución" - Cantidad que devenga un participante como compensación por su trabajo o adiestramiento.

16. "Solicitante" - Persona que radica solicitud de participación en los programas de empleo y adiestramiento, al amparo de las disposiciones de la Ley 115 del 21 de junio de 1968, según enmendada.

ARTICULO IV - APLICACION

Este Reglamento es aplicable a los solicitantes, participantes, instructores, instituciones educativas y entidades colaboradoras de los programas de la Administración establecido bajo la Ley 115.

ARTICULO V - NATURALEZA DE LOS PROGRAMAS DE EMPLEO Y ADIESTRAMIENTO DE LA ADMINISTRACION

A. El Programa de Ocupaciones Diversas está basado en el Título II, Sección I, de la Ley 115 y está dirigido hacia la creación de nuevas oportunidades de empleo en actividades de saneamiento ambiental; en proyectos de artesanía, en actividades culturales; en la prestación de servicios en Oficinas o de atención personal tales como el de amas de llaves, el cuidado de enfermos, niños o ancianos en hospitales, guarderías infantiles, en la protección de escolares contra los riesgos del tránsito en las inmediaciones de las escuelas; en el mejoramiento o expansión de los servicios públicos; y en proyectos análogos a los que aquí se indican.

B. El Programa de Incentivos a Patronos Privados está basado en la Sección 2 del Título II de la Ley mediante el cual se proveen oportunidades de empleo en la empresa privada pagando incentivos al patrono privado para el pago de salarios de los participantes. El propósito de este programa es estimular el empleo de personas desempleadas en la empresa privada mediante el aumento del ámbito operacional de éstas creando nuevas oportunidades de empleo que no se lograrían de no ser por el incentivo pagado por la Administración al patrono. En la creación de nuevas oportunidades de trabajo, las empresas pueden desarrollar proyectos de adiestramiento en el empleo.

C. El Programa de Adiestramiento Institucional está basado en la Sección 1 del Título III, de la Ley 115 mediante el cual se adiestran o readiestran desempleados en cursos especialmente diseñados por la Administración o a través de instituciones educativas ya establecidas. Su objetivo básico es adiestrar desempleados principalmente jóvenes entre las edades de 16 a 21 años en ocupaciones para las cuales haya demanda en el mercado ocupacional, y para las cuales exista una razonable expectativa de empleo. Incluye el adiestramiento para el desarrollo de destrezas académicas y educación remedial.

D. El Programa de Obras Públicas Sencillas se estableció a base del Título II de la Ley 115. Mediante este Programa, la Administración crea oportunidades de empleo en proyectos de obras públicas de carácter sencillo y a la misma vez de gran utilidad social, donde las oportunidades van dirigidas a trabajadores que no se les requiere un alto grado de especialización. Este programa ayudará a combatir el desempleo estacional agrícola el cual ocurre en las zonas cañeras, cafetaleras y tabacaleras. Los proyectos que se llevan a cabo mayormente en este Programa consisten de construcción, reconstrucción y conservación de calles y caminos municipales, construcción de acueductos rurales, construcción de facilidades recreativas y de puentes sencillos, limpieza de playas y ríos, ornamentación y embellecimiento de edificios públicos y otras obras públicas de alta utilidad social donde la utilización de la mano de obra desempleada constituya el factor principal.

ARTICULO VI - PROYECTOS A REALIZARSE BAJO LOS PROGRAMAS
DE LA ADMINISTRACION; PROHIBICIONES

A. Los proyectos a realizarse bajo los programas de la Administración serán aquellos de utilidad social, donde el costo de la mano de obra sea un factor predominante y serán de tal naturaleza que resulte en oportunidades de empleo que de otro modo no estarían disponibles.

B. No se llevarán a cabo proyectos que tengan el efecto de producir competencia desleal entre diversos patronos de la empresa privada ni que disminuyan los empleos en el gobierno o con patronos privados.

C. No se realizarán proyectos que tengan como consecuencia el desplazamiento de personas ya empleadas, inclusive el desplazamiento parcial que pueda resultar de la reducción en horas de trabajo o de tipos de salarios u otros beneficios del trabajador.

D. Los proyectos que se realicen bajo las agencias y corporaciones públicas del gobierno estatal o municipal no serán en ningún caso en sustitución de los proyectos normalmente realizados por dichas agencias, corporaciones públicas o municipios, sino en adición a éstos y al incremento normal de los mismos que permita el crecimiento económico del país.

ARTICULO VII - SOLICITUD DE PARTICIPACION

A. La Administración tendrá personal disponible en cada Oficina Regional para llenar la "Solicitud para Participar en los Programas" a todo solicitante a ser seleccionado en los programas.

B. Todo solicitante será sometido a una entrevista en la cual se podrá determinar sus intereses y evaluar sus aptitudes, habilidades, destrezas y demás criterios relevantes que ayudarán a determinar para qué empleo o adiestramiento está mejor cualificado.

C. La Administración podrá requerir de cualquier aspirante que se someta a prueba de habilidad, destrezas y/u otras pruebas relacionadas.

D. La Administración podrá requerir a los aspirantes un Certificado de Salud y/o Certificado de Conducta de la Policía y/o diploma de escuela superior, si es graduado, cuando a juicio de la Administración se considere necesario. En caso de personas con estudios universitarios se le podrá exigir una transcripción de créditos y/o diploma si es graduado. También se le exigirá la presentación de su tarjeta de Seguro Social.

E. Las solicitudes de los aspirantes serán propiedad de la Administración, tendrán carácter confidencial y su vigencia será de un año, período durante el cual se mantendrá la misma activa en los archivos de la Administración. Tales solicitudes y los documentos a ella anejados serán de carácter confidencial.

ARTICULO VIII - SELECCION DE PARTICIPANTES

A. Los participantes de los programas se seleccionarán de las solicitudes debidamente cumplimentadas en las Oficinas Regionales.

B. Sólo podrán seleccionarse aquellos aspirantes que estén desempleados, que estén aptos física y mentalmente para trabajar y que tengan dieciseis (16) años o más de edad. Disponiéndose que todo aspirante menor de dieciocho (18) años de edad, obtendrá el permiso correspondiente del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, con anterioridad a la efectividad de su nombramiento.

C. En la selección de los participantes de los programas, la Administración podrá dar preferencia a aquellas personas que además de reunir los requisitos establecidos en el Inciso anterior:

1. Estén en desventaja económica. Disponiéndose que para propósito de este Reglamento una persona en desventaja económica es aquella que recibe ayuda del Departamento de Servicios Sociales o si su ingreso familiar no excede de los niveles que se señalan en la siguiente tabla:

TABLA DE INGRESO FEDERAL REVISADA
(Efectiva 4 de mayo de 1989)

<u>Grupo Familiar</u>	<u>Ingreso Anual</u>
1	4,710.00
2	7,720.00
3	10,590.00
4	13,080.00
5	15,430.00
6	18,050.00
7	20,670.00
8	23,290.00
9	25,910.00
10	28,530.00
11	31,150.00
12	33,770.00

Si el grupo familiar es mayor de doce personas se suman \$2,620 dólares por cada persona adicional.

Esta tabla podrá revisarse administrativamente tomando en consideración las condiciones socio-económicas del país.

2. Sean jefes de familia o principal aportación a las necesidades de la familia.

3. Sean de baja escolaridad.

D. Además de los criterios de preferencia señalados en el Inciso C anterior, se tomarán en cuenta en la selección de los aspirantes los intereses, aptitudes, habilidades y destrezas del individuo para desarrollarse en la ocupación, oficio o adiestramiento disponible en los programas.

E. La selección de los participantes del Programa de Obras Públicas Sencillas podrá efectuarse mediante referimiento o sorteo de ternas de los programas de la Administración.

F. No podrá establecer discrimen alguno contra los aspirantes por motivo de edad, raza, color, sexo, nacimiento o condición social ni ideas políticas o religiosas.

ARTICULO IX - NOMBRAMIENTOS DE PARTICIPANTES

A los aspirantes que sean seleccionados para participar en cualquiera de los programas de la Administración, se le hará un nombramiento que tendrá que ser autorizado y firmado por el Administrador o por su representante autorizado. Disponiéndose que no podrá hacerse ningún nombramiento que no cumpla con los requisitos que se establecen en el Inciso B, del Artículo VIII de este Reglamento.

ARTICULO X - TERMINO DE NOMBRAMIENTO

A. Todos los nombramientos de participación en el empleo que se expidan serán temporeros y por un período de tiempo previamente determinado con el fin de aliviar temporalmente la necesidad socio-económica del grupo familiar a que pertenece el participante, de forma que éste tenga una mejor oportunidad de integrarse a un empleo regular como consecuencia del aprovechamiento alcanzado a través de la experiencia de trabajo adquirida por su participación en algún programa de empleo de la Administración. Disponiéndose que los nombramientos de participación en empleos

podrán extenderse por período de tiempo adicionales a discreción de la Administración. Sin embargo, la Administración podrá determinar períodos máximos de participación para garantizar que un mayor número de participantes se beneficien de los programas de empleo y adiestramiento.

B. Los nombramientos de participantes en adiestramientos serán por el período de tiempo durante el cual se ofrece el adiestramiento.

ARTICULO XI - CANCELACION DE NOMBRAMIENTOS Y TRASLADOS DE PARTICIPANTES

A. Cualquier nombramiento de participación en los programas quedará cancelado cuando el participante:

1. Haya sido nombrado en otro empleo.
2. Declina el nombramiento que se le ofrece por no aceptar las condiciones que previamente fueran acordadas.
3. No está disponible para el empleo o adiestramiento que se le ofrece a la fecha del nombramiento.
4. No contesta dentro del límite de cinco (5) días laborable de haberse enviado cualquier comunicación de la Agencia para propósito de nombramiento.
5. No concurre al trabajo o al adiestramiento el día en que le corresponda presentarse, sin excusarse, a menos que la Administración haya autorizado una prórroga.
6. Renuncie voluntariamente en cuyo caso deberá comunicarse, preferiblemente por escrito, con el Director Regional, por conducto de su supervisor inmediato con cinco (5) días de antelación a la efectividad de la renuncia.
7. Si el proyecto al que esté asignado el participante fuese cancelado.
8. También quedará cancelado el nombramiento del participante debido a su muerte.

B. La Administración podrá trasladar a los participantes a solicitud de éstos, de la entidad colaboradora o por su propia iniciativa. Disponiéndose que un traslado no necesariamente implica o conlleva un ajuste en la retribución y/o título del participante. Todo traslado será tramitado a través de la Oficina Regional con siete (7) días previo a su efectividad.

ARTICULO XII - DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES

A. Los participantes de los programas tendrán los siguientes deberes y obligaciones:

1. Asistir al trabajo o adiestramiento con regularidad y puntualidad conforme al horario establecido, y firmar su hoja de asistencia diariamente. Disponiéndose que en el caso del Programa de Obras Públicas Sencillas el capataz será quien anotará la asistencia de los participantes.
2. Observar normas de comportamiento correcto, cortés y respetuoso en sus relaciones con sus superiores o instructores y compañeros de trabajo o adiestramiento.
3. Realizar con diligencia y buena actitud las tareas y/o funciones que se le asignen.
4. Acatar aquellas órdenes e instrucciones de sus superiores compatibles con la autoridad delegada de éstos y con las funciones y objetivos de la entidad colaboradora donde trabajen.
5. Mantener la confidencialidad de aquellos asuntos relacionados con su trabajo, a menos que reciban requerimiento o permiso de alguna autoridad competente que así lo requiera.
6. Vigilar, conservar y salvaguardar documentos, bienes e intereses que estén bajo su custodia como consecuencia del trabajo que se le asigne.
7. Cumplir con las reglas de disciplina de la entidad colaboradora, de la escuela o de la institución en donde se lleva a cabo el adiestramiento o donde esté prestando sus servicios y con las que dispone este Reglamento.

B. Los participantes de los programas no podrán marcar o firmar la Hoja de Asistencia de otro participante o pedirle a otra persona que lo haga por él.

ARTICULO XIII. - DERECHOS Y BENEFICIOS DE LOS PARTICIPANTES

A. Los participantes de los programas no tendrán carácter de empleados públicos a los efectos de las leyes que establecen los derechos y obligaciones de los empleados públicos y sólo tendrán los derechos que se establecen en este Reglamento.

B. Los participantes de los programas de empleo y adiestramiento tendrán derecho a retribución. Los salarios a pagarse en los programas de empleo serán iguales a los que devengan los empleados regulares de las entidades colaboradora por trabajos similares en igualdad de condiciones. Los participantes del Programa de Adiestramiento Institucional recibirán

un incentivo determinado por la Administración en armonía con las disposiciones del Título III, Sección 2 de la Ley. Cuando sea la Administración la que directamente ofrezca el empleo al participante o su taller de trabajo sea en la Administración los salarios que devengarán los participantes serán iguales a los de sus empleados regulares en trabajos similares o se fijarán tomando en consideración los jornales prevalecientes en la región para trabajos similares.

C. A los participantes del Programa de Incentivos a Patronos Privados le serán aplicables los aumentos en salarios otorgados por convenios colectivos o por normas de la entidad colaboradora y tendrán los mismos derechos y beneficios que los empleados regulares.

D. En aquellos casos en que se provean empleos en oficios u ocupaciones altamente diestras y el patrono privado esté acogido o desee acogerse a un salario submínimo autorizado por el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, según lo dispuesto en el Reglamento del Consejo de Aprendizaje de Puerto Rico, los salarios a pagarse se ajustarán a la escala progresiva que se establezca. Aplicarán también los salarios establecidos bajo el Reglamento del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos cuando se trate del empleo de personas y aprendices con limitaciones físicas o mentales.

E. Los participantes del Programa de Adiestramiento Institucional recibirán aquellos materiales, uniformes, libros y/o herramientas básicas que a juicio de la Administración tengan un impacto positivo directo en el proceso del desarrollo de la empleabilidad del participante y los que terminen satisfactoriamente el adiestramiento recibirán un certificado que refleje el curso aprobado.

F. No podrá establecerse discriminación alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas contra los participantes.

G. Todos los participantes de los programas están cubiertos por el Fondo del Seguro del Estado.

H. Los participantes de los programas de la Administración del Derecho al Trabajo se les autorizará el pago de los días feriados y las concesiones por proclamas del Gobernador del Estado Libre Asociado.

Aquellos participantes nombrados para comenzar un día concedido por proclama del Gobernador estarán exentos de la norma aplicable a los días feriados.

Para autorizar el pago de días feriados el participante asistirá al adiestramiento o empleo el día antes y después de la fecha festiva.

ARTICULO XIV - JORNADA Y HORARIO DE TRABAJO

La Administración determinará el total de horas que los participantes de los programas de empleo trabajarán con cargo a la Administración, el cual no podrá exceder de la jornada regular diaria o semanal, y ningún participante podrá trabajar con cargo a la Administración por tiempo adicional al que la Administración haya determinado en su nombramiento o en el contrato con la entidad colaboradora. No obstante, la entidad colaboradora podrá asignarle al participante tiempo adicional al establecido en el nombramiento o en el contrato siempre y cuando asuma la responsabilidad de pagarle de sus propios fondos el tiempo adicional asignado.

ARTICULO XV - ASISTENCIA DE LOS PARTICIPANTES

A. Los participantes de los programas tendrán la obligación de asistir regularmente al trabajo o adiestramiento, conforme al horario que fije la entidad colaboradora, institución educativa o la Administración, de conformidad con sus nombramientos.

B. Los participantes informarán con anticipación a su supervisor inmediato o instructor cuando van a estar ausentes en determinado día. En el caso de que por razones de verdadero peso no sea posible notificar la ausencia con anticipación, lo deberá hacer por el medio más rápido que tenga a su alcance, durante las primeras horas del día en que se ausente.

C. Cuando la ausencia sea por razones de enfermedad y se prolongue por cinco (5) días o más, el participante deberá presentar un certificado médico al efecto. Sin embargo, la Administración podrá requerir del participante dicho certificado médico por un período menor de ausencia cuando lo considere necesario.

D. Se considerará ausencia no autorizada aquella en que incurra el participante sin obtener permiso de su supervisor inmediato o instructor

cuando las razones dadas por el participante no sean satisfactorias a juicio de las personas autorizadas a concederle permiso.

E. Cualquier participante que permanezca ausente de su trabajo o adiestramiento durante cinco (5) días o más consecutivos, sin autorización de su supervisor inmediato o instructor incurrirá en abandono del servicio o adiestramiento.

F. Todas las ausencias sean o no justificadas y/o autorizadas se descontarán de la paga que recibe el participante.

G. A los participantes del Programa de Incentivos a Patronos Privados, por tener los mismos derechos y beneficios que los empleados regulares del patrono, les aplicarán las mismas reglas de asistencia que a los empleados regulares de la empresa.

ARTICULO XVI - CONTROL DE ASISTENCIA DE LOS PARTICIPANTES

A. El supervisor inmediato o instructor de los participantes llevará un registro de la asistencia de los participantes de los programas que tenga a su cargo y supervisará su trabajo, así como las horas de entrada y salida y certificará dicha asistencia. Disponiéndose que la entidad colaboradora o institución educativa suministrará un registro de las firmas autorizadas para la certificación de la Hoja de Asistencia de los participantes.

B. Los Directores Regionales de la Administración supervisarán el control de asistencia llevada a cabo por los supervisores e instructores de los participantes e igualmente tendrán a su cargo el control de la asistencia de los instructores cuando éstos sean reclutados por la Administración.

C. A los participantes del Programa de Incentivos a Patronos Privados le aplicarán las mismas reglas de control de asistencia de la empresa para la cual trabajan, la cual será responsable de certificar la asistencia de los participantes a la Administración.

ARTICULO XVII - TARDANZAS DE LOS PARTICIPANTES

A. Todo participante tendrá la obligación de asistir puntualmente al trabajo o adiestramiento conforme al horario establecido por la Administración o por la entidad colaboradora.

B. Se considerará tardanza toda llegada de un participante a su empleo después de transcurridos cinco (5) minutos de la hora de entrada establecida y se le acumularán y descontarán a base de unidades de quince (15) minutos. Disponiéndose que los participantes del Programa de Incentivos a Patronos Privados por tener los mismos derechos y beneficios que los empleados regulares de la entidad colaboradora se les aplicarán normas en relación a las tardanzas aplicables a los empleados regulares.

ARTICULO XVIII - ACCIONES DISCIPLINARIAS

A. La Administración tomará las medidas correctivas necesarias cuando la conducta de un participante no se ajuste a las normas establecidas en la Ley o en este Reglamento.

Entre otras, las siguientes medidas podrán ser tomadas; la amonestación verbal, reprimendas escritas, suspensión de empleo y sueldo y cesantía.

La acción disciplinaria podrá ser tomada en cualquier momento dentro del término del nombramiento de cualquier participante cuando ocurra una o más de las siguientes situaciones o cualquiera otras similares; disponiéndose que el participante, de no estar de acuerdo con la acción tomada por la Administración, podrá pedir una vista administrativa ante el Administrador o su representante dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la acción tomada.

- 1) observar conducta incorrecta o lesiva al buen nombre de la Administración o del Gobierno de Puerto Rico.
- 2) convicción por cualquier delito grave o por delito menos grave que implique depravación moral.
- 3) dejar de cumplir con lo señalado en el Artículo XII de este Reglamento.
- 4) incurrir en abandono de servicio, disponiéndose que a los propósitos de esta sección, incurrirá en abandono de servicio todo participante que se ausente injustificadamente de su trabajo por un plazo mayor de cinco (5) días laborales, sin mediar una notificación a su supervisor inmediato durante dicho plazo de tiempo.
- 5) realizar o haber intentado realizar engaño o fraude en la información sometida en la Solicitud de Participación.

- 6) aceptar regalos, donativos o cualquier otra recompensa por la labor realizada como participante, a excepción de aquellos autorizados por ley.
- 7) utilizar su posición oficial para actividades político-partidistas o para cualquier otra actividad no compatible con el servicio público.
- 8) realizar funciones o tareas que conlleven conflictos de intereses con sus obligaciones como participantes.
- 9) incurrir en prevaricación, soborno o conducta inmoral.
- 10) realizar acto alguno que impida la aplicación de la ley o las reglas y reglamentos adoptados de conformidad con la misma, ni hacer ni aceptar a sabiendas declaración, certificación o informe falso en relación con cualquier materia cubierta por dicha ley.
- 11) dar, pagar, ofrecer, solicitar o aceptar directa o indirectamente dinero, servicios o cualquier otro valor por o a cambio de una elegibilidad o nombramiento.

ARTICULO XIX - RADICACION DE PROPUESTA

A. Cualquier agencia podrá solicitar participación en los programas mediante la radicación de una propuesta a la Administración. Dicha propuesta será realizada por funcionarios de la Administración, quienes le notificarán al proponente la acción tomada sobre la misma.

B. Los formularios de propuestas serán provistos por la Administración, a través de su Oficina Central y las Oficinas Regionales.

ARTICULO XX - EVALUACION DE LA PROPUESTA

A. La Administración evaluará la propuesta y hará cualquier investigación necesaria para verificar la información incluida.

B. Al evaluarse, se tomarán en consideración las siguientes disposiciones cuando se trate de propuestas para desarrollar adiestramientos:

1. Que no haya trabajadores preparados disponibles para desempeñar las ocupaciones solicitadas.
2. Que las ocupaciones y oficios para los cuales se propone el adiestramiento requieran el desarrollo de destrezas y tiempo razonable de adiestramiento.

3. Que la escasez de trabajadores no se deba a situaciones anormales tales como: huelgas, conflictos obrero-patronales y otras situaciones anormales.
4. Que haya una razonable certeza de empleo para los adiestrados una vez termine el adiestramiento.

C. Toda propuesta de adiestramiento radicada deberá contener una descripción de la ocupación y las destrezas a desarrollarse, así como toda la información necesaria para procesar la misma en armonía con los formularios de propuestas que utiliza la Administración. El plan será preparado conforme al número de personas que permitan las facilidades y condiciones propias para el adiestramiento. Disponiéndose que el horario establecido en el plan no excederá de seis (6) horas diarias, excepto cuando la naturaleza del curso y otras circunstancias especiales así lo requieran.

ARTICULO XXI - PRIORIDADES EN LA APROBACION DE PROPUESTAS

La Administración establecerá prioridades para la aprobación de propuestas, tomando en consideración la situación de desempleo, las características de los participantes, la capacidad de la entidad colaboradora para ofrecer los empleos y los fondos disponibles en los programas.

ARTICULO XXII - PROHIBICIONES EN LA APROBACION DE PROPUESTAS BAJO EL PROGRAMA DE INCENTIVOS A PATRONOS PRIVADOS

A. No se podrán aprobar propuestas bajo el Programa de Incentivos a Patronos Privados cuando:

- 1) El Patrono no pueda ofrecer empleo continuos y estables.
- 2) El patrono esté violando estatutos o reglamentos laborables estatales o federales.
- 3) La aprobación de la propuesta traería como consecuencia el desplazamiento de personas ya empleadas, o cesanteadas por razón de un despido masivo inclusive el desplazamiento parcial que pueda resultar de una reducción en las horas de trabajo, del salario o de otros beneficios del trabajador.
- 4) La propuesta disminuya los costos de mano de obra del patrono, excepto en aquellos casos en que se aporte una parte del jornal para crear oportunidades de empleo que no surgirían si el patrono tuviera que pagar el costo total de los jornales.

- 5) El patrono tiene una empresa con un alto movimiento de personal ("turnover"), debido a que su salario o condiciones de trabajo no son favorables al trabajador.
- 6) El patrono haya participado en el programa en ocasiones anteriores y su historial demuestre que en la actualidad no ha retenido por lo menos 50% del personal adiestrado bajo incentivos del programa a menos que esta situación haya surgido por causas ajenas al patrono que la hacen excusable.
- 7) Exista un convenio colectivo en la empresa y el patrono no haya obtenido por escrito el endoso o concurrencia de la unión.
- 8) Los empleados normales de dicho patrono se hallaren en estado de huelga o el patrono está incurriendo en una práctica ilícita de trabajo.

B. La Administración no podrá variar o cambiar las condiciones fijadas por convenios concertados entre los patronos y las organizaciones obreras; ni podrá variar las condiciones fijadas en los convenios de aprendizaje aprobados por el Consejo de Aprendizaje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; ni interferirá en ninguna forma con las relaciones obrero-patronales en aquellos casos en que una unión haya iniciado o inicie actividades para la organización de determinado grupo de trabajadores a los fines de ser reconocido o certificado como la representante legal de dichos trabajadores.

ARTICULO XXIII - CONTRATACION BAJO EL PROGRAMA DE
INCENTIVOS A PATRONOS PRIVADOS

A. Para cada proyecto de empleo y/o adiestramiento bajo el Programa de Incentivos a Patronos Privados se otorgará un contrato y la propuesta será parte del mismo.

B. La Administración ofrecerá a los patronos privados durante la vigencia del contrato un incentivo que no excederá del 50% del salario del participante. Disponiéndose que la Administración sólo reembolsará el incentivo establecido en el contrato que se otorgue entre la Administración y el Patrono y que cualquier aumento en el salario no variará dicho incentivo a menos que el contrato sea enmendado a discreción de la

Administración. En los casos de proyectos especiales para impedidos, la Administración podrá aprobar un incentivo que no excederá del 75% del salario del participante.

C. En caso de que el Patrono esté autorizado a pagar un salario submínimo por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, se le podrá ofrecer un incentivo de hasta un 25% del salario inicial de los participantes.

D. El patrono vendrá obligado a reclutar a todos los participantes que se le aprueben en el contrato dentro de los 45 días siguientes a la fecha de efectividad de dicho contrato. Disponiéndose que de incumplir el Patrono con lo anterior, la Administración reducirá la cantidad de participantes y fondos contratados al nivel de reclutamiento ya efectuado sin citarle u oírle.

ARTICULO XXIV - APORTACIONES DE LA ADMINISTRACION EN
PROYECTOS DE EMPLEO Y ADIESTRAMIENTO

A. La Administración podrá desarrollar adiestramientos en coordinación con entidades colaboradoras de naturaleza pública y con instituciones educativas privadas para los cuales la Administración podrá adoptar la retribución de las participantes, materiales, equipo y pago de instructores. Cuando el adiestramiento sea llevado a cabo a través de una institución educativa privada deberá otorgarse un contrato antes de comenzar dicho proyecto, en el cual se indique las aportaciones o costos del adiestramiento.

B. La Administración podrá desarrollar proyectos de empleo en coordinación con entidades colaboradoras que rindan un servicio público en los cuales la Administración podrá aportar parte o la totalidad de los salarios de los participantes. También podrá desarrollar proyectos con agencias gubernamentales y municipios en los cuales aporte materiales y equipo, siempre y cuando el costo de los mismos no sea más del 40% del costo total del proyecto.

C. La Administración podrá llevar a cabo proyectos de empleo o adiestramiento en el empleo con patronos privados en los que aportará parte de los salarios de los participantes de acuerdo a los Artículos XXII y XIII de este Reglamento.

ARTICULO XXV - DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS INSTRUCTORES
E INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y ENTIDADES
COLABORADORAS

A. Las instituciones educativas, los instructores y entidades colaboradoras que llevan a cabo un proyecto de empleo o adiestramiento en coordinación con la Administración deberán:

- 1) Cumplir con la Ley 115, con este Reglamento y cualquier otra ley que le fuera aplicable.
- 2) Llevar récord y contabilidad de los fondos y pagos hechos por la Administración; así como de las facturas, nóminas, hojas de asistencia y toda data relevante al adiestramiento o proyecto, las cuales estarán sujetas a auditoría por parte de la Administración y del Contralor de Puerto Rico.
- 3) Permitir la inspección y supervisión del proyecto por la Administración.
- 4) Devolver a la Administración cualquier cantidad de fondos cobrados indebidamente a los cuales no tenía derecho, según la ley, el contrato y este Reglamento.
- 5) Rendir todos los informes relacionados con el proyecto que la Administración solicite.
- 6) En el caso del Programa de Incentivos a Patronos Privados el patrono viene obligado a pagar a los participantes en la forma que lo hace a sus empleados y posteriormente someterá a la Administración una factura certificada.
- 7) Cuando la conducta de un empleado no se ajuste a las normas establecidas en la Ley o este Reglamento, la Entidad Colaboradora o Institución Educativa hará inmediatamente un informe detallando los hechos y solicitará al Administrador la aplicación de medidas disciplinarias. En este caso la Administración procederá conforme al Artículo XVIII de este Reglamento.

B. Las instituciones educativas, los instructores y entidades colaboradoras no podrán establecer discrimen alguno contra los solicitantes y participantes de los programas por motivo de edad, raza, color, sexo,

nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas.

ARTICULO XXVI - ENMIENDAS AL REGLAMENTO

Este Reglamento podrá enmendarse por el Administrador en cualquier momento en que así lo considere conveniente en beneficio del interés público previa celebración de vistas públicas, salvo disposición en contrario del propio Reglamento.

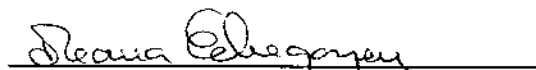
ARTICULO XXVII - SEPARABILIDAD

Si cualquier título, inciso, parte, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada, no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento.

ARTICULO XXVIII - VIGENCIA

Este Reglamento deroga el Reglamento Número 2733 radicado en el Departamento de Estado el 28 de noviembre de 1980 y empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 11 de agosto de 1989.


ILEANA ECHEGOYEN
ADMINISTRADORA